

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, mismo que fue presentado en forma virtual, advertido que la gestora judicial no presenta sanción disciplinaria n. Sírvase Proveer. Palmira, 12 agosto de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031
Palmira Valle, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de gestora judicial por la joven Valentina Sánchez Portillo y la señora karem Cristina Portillo en representación del adolescente Daniel Sánchez Portillo en contra del señor JOHN ROBER SANCHEZ BOCANEGRA.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que ésta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: La apoderada no está facultada para impetrar demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, toda vez que el poder otorgado fue para “proceso de Fijación de cuota alimentaria” (Art. 74 C.G.P.)

SEGUNDO: Tratándose de una obligación mensual, tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados por todo concepto (numeral 4 del art. 82 del CG.P.) y no presentar una liquidación de lo adeudado con intereses moratorios, pues no es el momento procesal oportuno, para ello.

TERCERO: el documento que se aporta como base para adelantar la Demanda no cumple con lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: La pretensión primera no es clara ya que se pretende cobrar lo adeudado con intereses moratorios, no siendo este el momento procesal oportuno, para ello

QUINTO: El valor que se pretende cobrar en la pretensión segunda, no corresponde al valor real, si se tiene en cuenta que el interés moratorio del 6% es anual.

SEXTO: Respecto a la pretensión tercera para que se haga efectiva frente a la joven valentina Sánchez debe acreditarse que cumple con los requisitos exigidos por la ley para el efecto.

SEPTIMO: No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 4º. del artículo 6º. del decreto 806 de 2020.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

OCTAVO: No se aporta la dirección ni el correo electrónico de las señoras Valentina Sánchez Portillo y Karen Cristina Portillo. Numeral 10 artículo 82 C.G.P.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente dicho el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO reconocer personería hasta tanto se presente el poder en debida forma

NOTIFIQUESE,

La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA

Firm

Maritza O

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle , 13 de Agosto de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c6b707cd4fbd35bf585796c5c74e88802d4314aae5853b44c7b21337243c9d

Documento generado en 12/08/2021 06:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>